

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 12 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3803

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** contra **CONSTRUCTORA PROCON HOY SOCIEDAD PROMOTORA CAFETERA DE CONSTRUCCIONES S.A.S. (PROCON S.A.S)**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sin que sea causal de inadmisión reglada en la ley, el despacho requiere claridad respecto al contrato de ejecución de obra, que se anunció en los hechos y las pretensiones de la demanda, esto es, que se determine si se desprende obligación alguna del demandado por ese contrato, o en su caso, se refiere al negocio subyacente de la factura de servicios públicos, lo que sea pertinente.
- Debe la demandante aclarar lo correspondiente a la competencia para tramitar la ejecución, puesto que dirige el poder al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, que tiene competencia a prevención de la presente demanda, atendiendo que la ejecutada, según el memorial poder tiene su domicilio en ese Municipio.

- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, lo cierto es, que el anunciado en la demanda no corresponde al estipulado en el certificado de cámara de Comercio que se anexó.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- RECONOCER** personería a la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, portadora de la T.P. N° 47.123 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700839517e8fac73086ace56afaa92f0ca3f0de65baffe31fee06fa592bde18a**

Documento generado en 12/11/2021 02:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>